

Limits and Contradictions of Human Justice. Pedro de Ledesma (1544–1616) on Moral Action

Emanuele Lacca

University of South Bohemia, Czech Republic
e-mail: emanuele.lacca@gmail.com

ABSTRACT

The aim of this contribution is to show the theory of justice of the Dominican Pedro de Ledesma (1544–1616), expositively and following step by step the ideas contained in the pages of one of his most important works, the *Suma Moral* (Salamanca, 1598). In this contribution we will see how the Dominican deals with the concept of justice and, at the same time, how he attributes to moral action the dependence on that concept. To this purpose, some sections of the fifth, sixth, seventh and eighth treatises of the second part of the *Suma*, which deal respectively with justice, legal justice, distributive justice and commutative justice, will be taken into account.

WORK TYPE

Article

ARTICLE HISTORY

Received:
30–October–2018

Accepted:
22–December–2018

ARTICLE LANGUAGE

Spanish

KEYWORDS

Pedro de Ledesma
Moral Action
Legal Justice
Distributive Justice
Commutative Justice

© Studia Humanitatis – Universidad de Salamanca 2018



NOTES ON CONTRIBUTOR

Emanuele Lacca is a Researcher at the University of South Bohemia, Czech Republic. PhD in Philosophy by cotutelle at the Università degli Studi di Cagliari (Italy) and Universidad de Salamanca (Spain), with thesis on the logical and ethical intentionality in the Dominicans of the School of Salamanca. His main interests are in the metaphysics and ethics of Dominicans and Jesuits at the Salamanca School. Has published book, *Conoscenza e azione. Uomo, mondo, intenciones nella Escuela de Salamanca* (Madrid–Porto, 2018).

HOW TO CITE THIS ARTICLE

Lacca, Emanuele (2018). «Límites y contradicciones de la justicia humana. Pedro de Ledesma (1544–1616) sobre la acción moral». *Disputatio. Philosophical Research Bulletin* 7, no. 8: a031.

Límites y contradicciones de la justicia humana. Pedro de Ledesma (1544–1616) sobre la acción moral

Emanuele Lacca

§1. Introducción

UANDO HABLAMOS DE JUSTICIA solemos referirnos a un complejo sistema de normas que regulan el bienestar de cualquier institución de y entre personas, con el fin de lograr en ella el bien común compartido. Este sistema se refiere a una tradición jurídica y/o moral histórica y socialmente aceptada y, en base a ella, se integra cualquier desarrollo futuro. Por lo tanto, hablar de justicia no sólo significa referirse a un *hic et nunc* histórico, sino que expresa la necesidad de una confrontación continua con las raíces de los seres humanos y las instituciones que los forman y representan.

En nuestro campo de investigación, la Escuela de Salamanca y su historia, hay muchos autores que se ocupan de teorizar sobre la justicia. Parten de su propio *hic et nunc*, la España del siglo XVI y, a través de la comparación con la tradición medieval que acababa de precederlos, se ocupan de elaborar tratados con el objetivo de ilustrar cómo la justicia y su historia pueden contribuir a una mejor comprensión de las situaciones sociales que ellos mismos observaban y comentaban. De estos autores podemos citar sin duda a Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Melchor Cano, Domingo Báñez, Francisco Suárez y todos sus discípulos.

Entre estos estudiosos y teóricos de la justicia, el que parece comprender lúcidamente toda la tradición y mostrarla de manera clara y comprensible a su contemporaneidad es el dominico Pedro de Ledesma (1544–1616)¹. Discípulo “de hierro” de Domingo Báñez y casi contemporáneo de Francisco Suárez, Ledesma ha tenido el mérito de reflexionar sobre la justicia de manera concreta, tratando de mostrar cómo la justicia, sus límites y contradicciones son los portadores en el hombre de teorías y ejemplos que guían su acción moral. Sobre él no hay muchísimos estudios bibliográficos, pero todos coinciden en sugerir el estudio de este discípulo de Báñez sobre todo por su originalidad, su propia independencia del maestro y su fuerza argumentativa en tratar temas delicados, tantos metafísicos como morales. De Ledesma se destacan principalmente dos obras: el *Tractatus de divina perfectione, infinitate et magnitudine* (Salamanca, 1596) y la *Suma Moral* (Salamanca, 1598).

Ledesma realizó el estudio sobre la justicia y presentó sus aplicaciones en su obra moral, la *Suma Moral*, publicada en Salamanca en 1598 para los tipos de Ioannes y Andreas Renaut.

¹ Sobre la vida, la obra y el legado de Pedro de Ledesma se vea la bibliografía al final de este contributo.

Este texto, monumental en su cantidad, no es menos interesante por su calidad, ya que Ledesma trata todas las cuestiones morales posibles, tratando de dar su interpretación a la luz de la tradición que él conoce. El texto se divide en dos volúmenes: en el primero se habla de «todo lo que toca y pertenece a los sacramentos» y en el segundo de «todo lo moral, y casos de conciencia que no pertenecen a los sacramentos»².

De esta manera, Ledesma puede dar cuenta de todo el “entorno” moral de referencia, tratando de ser lo más exhaustivo posible. Además, como se puede ver en los títulos de los propios volúmenes, el texto está escrito y publicado en español³. Esta elección es muy significativa y demostraría que la intención de Ledesma no era sólo escribir un tratado científico sobre la moral, sino también ponerlo a disposición del mayor número de personas posibles, sin la mediación de la lengua latina. Que Ledesma lo pensó así es evidente en la introducción de la obra, en la que escribe «me ha parecido ser necesario en esta ocasion sacar esta summa en Romance, por dos razones [...]: para que todos los fieles sepan muy bien los fundamentos y [...] para que los sepan con policia y no grosseramente» (Ledesma, 1598, carta al lector). De estos *fundamentos*, Ledesma también dedica mucho espacio a la justicia.

El objetivo de esta contribución es mostrar, de forma expositiva y siguiendo paso a paso las ideas contenidas en las páginas de la *Suma*, cómo el dominico trata el concepto de justicia y, al mismo tiempo, cómo atribuye a la acción moral la dependencia de ese concepto. Para ello se tendrán en cuenta algunos apartados de los tratados quinto, sexto, séptimo y octavo de la segunda parte de la *Suma*, titulados respectivamente *Iusticia*, *Iusticia legal*, *Iusticia distributiva*, *Iusticia commutativa*⁴.

§2. Función y significado de la *Iusticia*

El sentido primario y auténtico de la justicia es tratado por Ledesma en el quinto tratado, titulado *De la virtud de Iusticia general y en commun*. El título del tratado recuerda la tradicional distinción tomista de los conceptos estudiados en primera instancia “en general” y “en común”, como confirmación indirecta de la filiación a la que pertenece Ledesma. En las líneas que siguen al título, casi como subtítulo, Ledesma escribe que «este tratado es grandemente necesario para las costumbres. Lo uno porque la Iusticia es una de las principales virtudes morales, y tambien porque en la Republica es una de las cosas que mas se usan» (Ledesma, 1598, p. 139).

La consideración de Ledesma trae consigo tres puntos importantes para comentar en orden de importancia creciente. La primera se refiere a la necesidad de hablar de justicia. Esta necesidad no está ligada a un ejercicio retórico-político o a una exigencia legal, sino que actúa

² El primer volumen tiene 1286 páginas, mientras el segundo 688, ambos en doble columna.

³ El texto tendrá una reedición latina bajo el nombre de *Theologiae Moralis* (Colonia, 1630).

⁴ Esta contribución es uno de los resultados del proyecto OP VVV MŠMT CZ.02.2.69/0.0/0.0/18_070/0010479, *Human Dignity between Anthropology and Metaphysics. Pedro de Ledesma (1544-1616) and His Contemporaries*.

sobre un trasfondo social. La justicia, de hecho, nos permite regular las costumbres, es decir, guiar a los seres humanos transversalmente a lo largo de sus vidas en la relación entre ellos mismos y entre ellos y las instituciones. Esto, además de que el texto está escrito en español y no en latín, lo propone como un punto de referencia tangible para aquellos que buscan una auténtica comprensión de la justicia y de su significado.

Además, este es el segundo punto a destacar, el camino de la justicia es uno de los más utilizados en contextos democráticos como los de la república. En este contexto, de hecho, toda la población es responsable de su propio comportamiento y, en virtud de ello, se propone la justicia como la costumbre que permite evaluar y sopesar esos mismos comportamientos. La justicia, pues, no es una imposición, sino una evaluación objetiva de los actos realizados por un grupo social que subyace a una determinada institución (familia, trabajo, estado, ...).

Como consecuencia de este punto surge el tercero, ligado al estatus intrínseco de la justicia aplicada a la república, donde las costumbres de la población están “correctamente” guiadas. La justicia es una virtud y, más allá de toda especulación posible, es una virtud en el sentido aristotélico-tomista del término. Sólo aceptando este sentido será posible avanzar por el camino que conduce a la recta dirección de las costumbres.

Una vez trazada la línea fundamental del camino de la justicia, Ledesma continúa su tratado de manera muy sistemática y, dado su orden claro y explicativo, lo seguiremos paso a paso para que el objetivo del dominico se vea inmediatamente. Ledesma divide el quinto tratado de la *Suma* en dos partes: la primera trata de la definición de la esencia y naturaleza de la justicia en general, mientras que la segunda pregunta si es posible dividir la justicia en “subtipos” de justicia. En cuanto a la primera parte, Ledesma propone cuatro conclusiones:

- la Iusticia no es otra cosa, sino una constante y perpetua voluntad, que da cada uno aquello a que tiene derecho [...]. La diffinicion tiene tres o quatro palabras;
- propriamente y en rigor, la virtud de justicia se ordena a otro, y no a si mismo;
- la justicia es verdadera virtud;
- la Iusticia está en la voluntad como en su proprio subjecto.

En la primera conclusión, Ledesma emplea las palabras más precisas y apasionadas, al tiempo que demuestra su gratitud y cercanía a la tradición y a sus maestros. La justicia así entendida es el resultado de la continua reflexión de maestros como Tomás de Aquino, Domingo de Soto, Pedro de Aragón, Luis de Molina y Domingo Báñez, que fueron recordados por el dominico de manera indirecta como fuentes de su visión de la justicia. A través de la unión de las teorías de estos maestros, enseña Ledesma, es posible dar cuenta del significado preciso de la conclusión. Sostiene que puede ser analizado por medio del contenido que lleva dentro de sí mismo. La primera palabra a analizar es “voluntad”. Este término indica una necesidad innata por parte del ser humano de tender hacia algo y un deseo innato de alcanzarlo. Esta voluntad tiene la característica de ser “perpetua” porque, como sostiene Ledesma, el alma que actúa

debe ser siempre “aparejada”, es decir lista para moverse según la voluntad que distingue a cada acción. El hombre, por tanto, no es un ser pasivo, que sufre lo que le rodea, sino que interactúa activamente con él, y lo hace a través del alma “aparejada” que se mueve por “voluntad”. De esta manera, sin embargo, no se garantiza que la acción se lleve a cabo realmente de acuerdo con la justicia, ya que no basta con la disposición de la mente. La voluntad, en efecto, debe ser “constante”, es decir, debe ser determinada y pasar a la acción continuamente, sin debilidades ni justificaciones. La justicia puede ser perseguida en la acción sólo con aplicación y determinación. Sólo así se podrá alcanzar el objetivo de la justicia, que es dar a cada uno lo que le corresponde. El razonamiento de Ledesma, que persigue un criterio de mérito ligado a la buena fe de los agentes y a su aplicación en la realización de una acción completa, atribuye a la justicia el papel de asignataria de los resultados de dicha acción. La justicia, en primer lugar, no regula, sino que evalúa.

Esta determinación de justicia se apoya en las palabras de *Summa Theologiae* de Tomás de Aquino, que también representa la máxima fuente de referencia para Ledesma. El Aquino, de hecho, sostiene que es posible decir así, que la justicia es «habitus secundum quem aliquis constanti et perpetua voluntate ius suum unicuique tribuit» (Tomás de Aquino, 2014, q. 58, a. 1)⁵. La justicia, también para Santo Tomás, se refiere al ejercicio de la voluntad perpetua y constante que todo ser humano posee y ejerce en virtud de su posesión como hábito de aristotélica memoria.

Una vez establecida la fuente de la definición de justicia y sus peculiaridades, Ledesma pasa a discutir su extensión. El dominico, de hecho, ha establecido claramente que la justicia tiene la tarea de evaluar las acciones, pero no de regularlas. Por esta razón, argumenta que la justicia nunca se ordena a sí misma, ya que debe evaluar algo que no es ella misma y, en particular, las acciones morales. Esta afirmación es clara si se tiene en cuenta lo que sucede en la realidad cuando un ser humano realiza una acción. Debe dirigirse necesariamente a otro ser humano y, como tal, no puede tener lugar de forma aislada de la institución de referencia. En el caso de los contratos, por ejemplo, alguien se compromete a hacer algo con otra persona. La justicia, en virtud de su esencia evaluativa, interviene para dejar claro si se respeta el contenido de tal contrato y si, por lo tanto, cada una de las partes contratantes respetan sus propias funciones. En consecuencia, la justicia nunca puede ordenarse a sí misma, sino que siempre debe ordenarse a otra persona, porque primero no puede evaluarse a sí misma y luego, a través del mecanismo de evaluación, se asegura de que todos tengan lo que se les debe. Sería reductivo pensar que, según Ledesma, situarse en la perspectiva de la justicia significa actuar según el lema “a cada uno lo suyo”. Sin embargo, el hecho de que cada uno tenga lo suyo es el punto de partida para afirmar que la justicia funciona en las relaciones humanas.

⁵ El mismo Tomás retoma esta definición interpretando la idea de Aristoteles expresada en la *Ética Nicomaquea*, libro V, 1129a1-1130b25 y que el Aquinate resume en: «philosophus ponit, in V Ethic., dicens quod iustitia est habitus secundum quem aliquis dicitur operativus secundum electionem iusti».

Por eso, la tercera conclusión de Ledesma, la justicia se presenta como una “verdadera virtud”. Este es el otro aspecto de la pregunta que presenta el dominico. En las dos primeras trató de la definición de justicia *ab externo*, es decir, como un elemento que interviene en la evaluación de las acciones morales de los hombres. Sin embargo, siguiendo a Ledesma, uno se da cuenta de que el hecho de que la justicia es una virtud hace posible su existencia “cotidiana”, es decir, en la determinación de las acciones individuales. Además, esto es necesario para que la justicia pueda existir como virtud. El propio Ledesma advierte que la justicia por naturaleza es portadora de buenas obras y de aquellos que reconocen que es también una guía para su vida, como consecuencia inmediata tenderá a hacer buenas obras en lugar de cometer malas: «la justicia tiene una obra buena y se ordena a ella» (Ledesma, 1598, p. 139).

La justicia, pues, en la vida cotidiana se presenta como una virtud que logra guiar la voluntad en la realización de las acciones justas y evaluarlas para que representen la guía moral para el hombre que quiere realizar una buena acción. Para Ledesma, «en general, y en commun la Iusticia es un habito bueno, y virtuoso, que rectifica la voluntad, para que el hombre de a cada uno aquello a que tiene derecho, y para que no falte en esto» (Ledesma, 1598, p. 139). Este pasaje contiene todos los significados atribuidos a la justicia hasta ahora delineados por Ledesma, su estructura y sus consecuencias. El dominico sugiere que la justicia, habiendo agotado su tarea de “evaluar” las acciones morales, no agota su utilidad, en la medida en que logra dirigir la voluntad y “rectificarla” a través de sus acciones. De esta manera, si el ser humano sigue los dictados de la justicia y se deja guiar por ella adquiriéndola como hábito, podrá comprender qué se le debe dar a cada uno y cómo se le debe dar.

La operación de dar algo a alguien, dada la multiplicidad de acciones que se llevan a cabo en el mundo, no puede limitarse a una justicia que ciertamente tiene en sí misma la tarea de evaluar y guiar, sino que la deja en abstracto. La justicia, así definida, corre el riesgo de ser un contenedor tan amplio como vacío, en el que cada acción puede realmente inscribirse en el registro de “acciones según la justicia”. Ledesma, consciente de este problema, advierte inmediatamente en el tratado aquí considerado que la justicia «propiamente dicha y en rigor constituye igualdad, pero que se divide muy bien en tres maneras» (Ledesma, 1598, p. 139). Sólo así, estudiando las divisiones de la justicia, será posible comprender cómo la misma justicia trata todas las acciones humanas.

El segundo capítulo del quinto tratado tiene precisamente este objetivo, discutir los tipos de justicia y comprender a qué tipo se atribuye cada acto. Según Ledesma, siguiendo una vez más la tradición aristotélico-tomista, las “tres maneras” que la componen son “legal”, “commutativa”, “distributiva”. Ledesma escribe: «en las partes y el todo de una comunidad, puede aver tres respectos. La primera es de las partes al todo, dándole lo que se supone que es, y esta es la justicia legal. La segunda es el respeto de las partes entre ellas, dándose mutuamente el uno al otro el que las detiene, y de eso se trata la justicia particular y commutativa. El tercer orden, y respecto es del todo a las partes, distribuyendo a cada uno lo que se deveze la Iusticia distributiva» (Ledesma, 1598, pp. 139–40). El criterio de división de la justicia, tal como se desprende de estas líneas, depende exclusivamente de los sujetos a los que

pertenece. Esto confirmaría, en primer lugar, la cuarta conclusión del capítulo anterior de este tratado, que veía la presencia de la justicia en el tema que se dice que es “justo”. De aquí en adelante las tres definiciones de justicia. La primera, legal, se refiere a todos aquellos casos en los que un mismo individuo comete acciones contra la institución a la que pertenece. La segunda, commutativa, se da en todos los casos en que los sujetos que actúan y los receptores de las acciones son ambos individuos individuales. La tercera, distributiva, es necesaria en el momento en que es la institución de referencia que actúa hacia los individuos individuales que la componen. Así, Ledesma ha tratado de cubrir todos los casos que pueden surgir analizando la justicia dentro de una institución: de miembro a comunidad, de miembro a miembro, de comunidad a miembro. Esto, en la idea de que la institución funciona como un organismo en el que todo y las partes funcionan de manera mutuamente interdependiente, satisface las necesidades del dominico al mostrar la división interna de la justicia según un criterio heurístico que es más fácilmente intuible. Además, concluye Ledesma, nunca debemos olvidar que cada tipo tiene tanta importancia como los demás, porque «tienen tres tres officios differentissimos» (Ledesma, 1598, p. 140) y sin uno de ellos se perdería una parte del análisis.

§3. Función y significado de la *Iusticia legal*

Las conclusiones del párrafo anterior muestran la división de la justicia y muestran cómo, en relación con los actos realizados, el que involucra al individuo en relación con la institución a la que pertenece se denomina “justicia legal”. Ledesma se ocupa de este tipo de justicia en el sexto tratado de la segunda parte de la *Suma*, que él titula *De la Iusticia legal en particular, la qual llaman general*. El título propuesto por el dominico no parece ser aleatorio, ya que la justicia legal es un tipo particular de justicia pero, de acuerdo con la práctica común y considerando que la mayoría de las acciones involucran al individuo hacia la comunidad, es incorrectamente definido como general.

Siguiendo las líneas del tratado anterior, Ledesma articula la discusión sobre la justicia legal según cuatro conclusiones:

- la Iusticia legal es una virtud que ordena el hombre al bien comun y a la comunidad;
- la Iusticia legal es distinta especie de la Iusticia particular;
- la Iusticia legal es una de las mas excelentes virtudes entre las morales;
- la Iusticia legal principalmente reside en el Principe y en el governador de la Republica.

Las cuatro conclusiones son muy interesantes, en primer lugar porque no se presentan como un corolario particular de la justicia general, sino como un estudio bien definido de ese tipo particular de justicia que, como ya se ha dicho, guía al hombre en la acción hacia la institución. La primera conclusión es funcional a la comprensión de las motivaciones que conducen a conectar las acciones del individuo con la institución de referencia. Cuando un

hombre actúa, nunca lo hace exclusivamente para sí mismo, pues toda acción contribuye al enriquecimiento del bien común de la institución de la que es miembro. Por eso, en su virtud, toda acción debe ser evaluada y proporcionada al contexto social en el que se lleva a cabo. Además, Ledesma argumenta que, puesto que cada individuo está naturalmente inclinado a buscar el bien común para salvaguardar primero a su familia y luego al resto de los miembros de la sociedad en la que vive, no es difícil pensar en la realización práctica de esta relación teórica entre la acción individual *secundum iustitiam legalem* y el bien común distribuido a la comunidad.

Esta es una de las razones que lleva a Ledesma a explicar la segunda conclusión, de la que se deriva que la justicia legal, aunque similar a la particular, es completamente distinta. La razón de esta distinción radica en el hecho de que lo particular y lo jurídico tienen el mismo tema, el hombre, pero objetos diferentes. En el primer caso, de hecho, el juicio *per iustitiam* se hace evaluando las acciones de dos individuos, de modo que su relación sea justa e igualitaria. En el segundo caso, en cambio, se evalúa única y exclusivamente el impacto que la acción individual tiene sobre la comunidad y el bien común que de ella se deriva, «bien y rectamente» (Ledesma, 1598, p. 140).

Ledesma, reflexionando sobre las consecuencias de estas conclusiones, elabora la tercera, en la que argumenta que a nivel moral la evaluación de las acciones por medio de la justicia legal es una de las virtudes más importantes que se pueden tener. La declaración es contundente, pero parece estar bien justificada en *Suma*. El dominico argumenta, de hecho, que la razón por la que es necesario afirmarlo deriva de la relación de eminencia del bien común con respecto al bien particular. Actuar por el bien común permite a todos los miembros de la comunidad vivir en paz, porque son conscientes de que ninguna acción tomada por uno de ellos puede dañar su existencia. Actuar por la justicia legal significa, entonces, trabajar y obrar para que todos puedan vivir bien. Como puede verse en esta teoría, Ledesma no pretende poner en juego cuestiones morales teóricamente complicadas ni formular nuevas teorías sociales. Pretende servir de guía para todas aquellas personas que quieran comprender más profundamente el mundo que les rodea, conocer con un cierto grado de precisión las consecuencias de sus acciones y ser conscientes de quién y cómo las evaluará. La teoría de la justicia de Ledesma, a pesar de tener a Aristóteles y Tomás como sus fuentes principales, tiene en la vida diaria asociada la fuente más importante. Por esta razón, él mismo argumenta, «todo esto tiene un poco de dificultad en *Theologia*» (Ledesma, 1598, p. 140). La explicación de esta dificultad tiene ante todo un valor social, ya que los hombres son educados diariamente en el respeto de la justicia divina y, al prestar atención a una justicia diferente, se encontrarían con una serie de malentendidos debidos a las diferentes maneras de actuar. Siguiendo los dictados de la religión y la teología, para ser bien evaluados en la acción moral es suficiente actuar según las enseñanzas de los textos sacros. ¿Por qué, ahora, se evalúa la acción moral virtuosa con parámetros diferentes de los habituales? Ledesma responde de manera breve y concisa, argumentando que la justicia legal «es una de las virtudes morales más excelentes, con la que puede servir mucho a nuestro Señor» (Ledesma, 1598, p. 141). La dificultad teológica se resuelve creando una relación de dependencia entre la acción legal

correcta y su utilidad en el campo teológico. Puesto que incluso en teología la acción moral apunta a la satisfacción del bien común de la comunidad de creyentes, entonces la justicia legal y la evaluación que de ella se deriva es de gran ayuda para la comprensión del hecho religioso. Esto último se dignificaría incluso mediante la adquisición del valor de la acción moralmente orientada a través de la justicia legal.

Las tres conclusiones de Ledesma muestran la existencia de tres características comunes en la acción legalmente evaluada: individuo, comunidad, acción individual que apunta al bien común. El siguiente paso del argumento del dominico es entender si hay una jerarquía entre estas tres características o si tienen la misma importancia pero actúan en virtud de una visión ordenada que los guía. En otras palabras, ¿hay alguien que entienda mejor que otros cómo funciona la justicia legal? Ledesma, en su cuarta conclusión, afirma que el príncipe o gobernador de la república son las figuras que conocen las formas en que se aplica la justicia legal, a fin de preservar el bienestar de las personas y las comunidades. Las palabras del dominico son esclarecedoras: «el Principe y el Governador principalmente tiene cuydado del bien commun y [...] todos estan obligados a mirar por el bien commun, ma mas particularemente los Principes y Governadores de las Republicas» (Ledesma, 1598, p. 141). De este pasaje de la *Suma* se pueden deducir dos argumentos: el primero es que quienes administran son más conscientes que los demás de las necesidades de la comunidad que presiden y, en consecuencia, saben cómo debe lograrse el bien común; el segundo, y más importante, que los gobernantes de la república, tal como los define Ledesma, no tienen poder de decisión sobre el bien común, sino que ellos mismos están obligados a observar las prescripciones de la justicia y deben limitarse únicamente a asegurar que las acciones de la comunidad de referencia se orienten realmente a la realización del bien común. Son «tutores», no jueces. Por lo tanto, con estas palabras Ledesma disipa cualquier duda sobre las posibles derivas autoritarias de los administradores de la *res publica*, planteando hipótesis de gobierno democrático y, en todo caso, orientadas exclusivamente a satisfacer las obligaciones vinculadas a la actuación por el bien común. Cualquier desviación, escribe Ledesma, «si halla en el Principe y Governador de la Republica, y menos principalmente en los particulares de ella» (Ledesma, 1598, p. 141). Si la república funciona mal en este sentido, la responsabilidad se atribuye sólo a sus gobernadores. De hecho, una de las consecuencias extremas reside en el hecho de que «pueden cometer pecado mortal contra la virtud de Justicia legal [...], estableciendo leyes iniquas, que sean perniciosas al bien commun» (Ledesma, 1598, p. 141). La comunidad, representada por su gobernador, debe por lo tanto asegurar la supervivencia de sus miembros siguiendo las reglas del bien común y de acuerdo con los dictados de la justicia legal. Una vez finalizado el proceso, Ledesma tiene que establecer lo que sucede al otro lado del proceso, es decir, cuando cada individuo ha cumplido con sus deberes y debe recibir algo a cambio de la comunidad. En este caso, entra en juego la *Iusticia distributiva*, objeto del séptimo tratado de la segunda parte de *Suma*.

§4. Función y significado de la *Iusticia distributiva*

El tratado sobre justicia distributiva, en comparación con los dos anteriores, es menos fácil de abarcar, ya que tiene una extensión de 53 páginas y una actitud mucho más orientada a la discusión de casos prácticos, apoyados continuamente por la teoría de referencia.

Ledesma vuelve a la necesidad de estudiar la justicia y también al comienzo del tratado añade otra vez a las definiciones anteriores que «esto es muy necesario para las costumbres» (Ledesma, 1598, p. 143). La justicia, por lo tanto, además de ser una de las principales virtudes morales a través de las cuales el hombre puede definir sus propios comportamientos, es muy funcional a la estructura del gobierno, ya que parece ser, de acuerdo con Ledesma, una de las herramientas más utilizadas para garantizar su funcionamiento. Pero, mientras que la justicia legal hace posible decidir cómo los ciudadanos construyen las relaciones de fuerza mutua que se establecen dentro del estado, es más difícil entender cómo dar a cada uno de ellos su propia “recompensa” por su comportamiento. Una vez más, surgen otras preguntas: ¿cómo es posible la libertad y una sociedad verdaderamente libre? ¿Quién decide y quién garantiza, dentro del Estado, qué es lo correcto y cómo debe ser distribuido? Es la justicia distributiva la que entra en juego aquí. De este tipo particular de justicia, Ledesma al principio del tratado proporciona cuatro tipos de definiciones, progresivas desde el punto de vista de su profundidad teórica:

- la justicia distributiva es la que ordena el bien común, para los individuos; la primera definición de justicia es muy concisa y define claramente el campo de la justicia distributiva, que es precisamente el de la distribución del bien común a los ciudadanos individuales. Esto se debe a que el bien del Estado, que prevalece absolutamente sobre el de los ciudadanos individuales, no debe ser prevaricador hacia ellos, sino que debe ser justo, justo, preciso. Es probable que este tipo de definición sea la misma que la de justicia en general y la de justicia conmutativa, por lo que es preciso aclararla. Ledesma introduce así la segunda definición;
- la justicia distributiva es diferente de la justicia en general y de la justicia conmutativa. A diferencia de estos dos tipos de justicia, la distributiva ordena el bien común a las partes; si la justicia en general se ocupa de la “voluntad constante y perpetua”, mientras que la justicia conmutativa con las relaciones de fuerza entre los ciudadanos individuales, la justicia distributiva ordena la primera a la segunda y permite determinar cómo el bien común es “asignado” según la regla de “a cada uno lo suyo”. En cualquier caso, sea cual fuere el proceso de distribución, corre el riesgo de no ser meritocrático y, por lo tanto, de conceder a alguien lo que no es su derecho, en relación con el concepto de “referir al bien común”. Por esta razón, Ledesma necesita introducir una tercera definición;
- la justicia distributiva distribuye cosas que no son necesariamente debidas, o que pertenecen al ciudadano privado. El ciudadano no tiene derechos adquiridos, pero los tiene según su valor y calidad; el bien asegurado a cada ciudadano a través de la

distribución por el bien común no declara automáticamente la posesión del bien para cada ciudadano. La justicia distributiva es proporcional y se basa en el cumplimiento de dos requisitos: el de valor y el de calidad. Cada ciudadano, de hecho, debe merecer una cierta cantidad de bien, y debe poseer cualidades particulares si quiere ser verdaderamente digno de crédito. Sin embargo, esta definición corre el riesgo de ser un poco genérica y se abre a múltiples interpretaciones. Así pues, Ledesma propone la cuarta definición, que en mi opinión me parece la más adecuada y la más interesante desde el punto de vista teórico y hermenéutico, en la que me gustaría centrarme más;

- la justicia distributiva tiene el papel propio y particular de dar a cada uno para sus méritos y dignidad; esta cuarta definición es la más “seca” de las cuatro, pero contiene la mayor riqueza interpretativa en sí misma: «propio y particular de la Justicia distributiva es dar a cada uno conforme a sus méritos y dignidad».

La expresión es muy interesante y, aunque parezca simple, merece ser examinada más de cerca y desagregada en sus componentes sintácticos fundamentales. El uso de los adjetivos *propio* y *particular* nos da el carácter de exclusividad hacia lo pertinente a la justicia distributiva. Con estas dos palabras, Ledesma establece el ámbito de aplicación de la justicia distributiva. Alcance limitado por el verbo *dar*, que indica la acción de la justicia distributiva. El uso de este verbo, en lugar de sus sinónimos, no es indicativo de una elección hermenéutica particular por parte del dominico. Tal vez el uso de un verbo tan sencillo, en lugar de otro más inusual o excéntrico, ayude a no desviar la atención del núcleo más importante de la expresión aquí considerada. Por lo tanto, se ha dicho que la justicia distributiva tiene el carácter exclusivo de dar, pero ¿dado a quién?

A *cada uno* uno es la respuesta de Ledesma. Esta expresión es más profunda de lo que pensamos. En castellano, para realizar esta expresión, se podrían haber utilizado fórmulas alternativas, como “todos”, “para todos”, “a cualquiera”, etc., pero cada una de ellas no habría devuelto el sentido profundo de la expresión elegida por Ledesma. “A cada uno” significa respetar la singularidad y unicidad de cada uno de los individuos interesados en la remuneración de la justicia. La intención del dominico es mostrar que la justicia distributiva no tiene ningún interés en tratar a los ciudadanos como si fueran parte de una entidad abstracta que anula su personalidad. Y por esta razón no utiliza expresiones “totalizadoras”, como “todos” y “para todos”. Por otra parte, considerar a cada individuo como una sola persona no significa disminuirlo por su valor, convirtiéndolo en un pequeño grano de cualquier tipo en la inmensidad de la sociedad; también significa hacer un *unicum*, un individuo que tiene tanta importancia que la aplicación de la justicia en su beneficio merece ser considerada en su ser individual. Además, por esta razón, Ledesma no utiliza el adjetivo cualquiera. Así, queda claro por qué Ledesma utiliza precisamente un *cada uno* para expresar el objeto de la justicia distributiva. Ahora queda por entender cómo este tipo de justicia llega a este objeto.

Meritos. Este es el primer elemento introducido por el dominico para construir la relación de proporcionalidad entre la justicia distributiva y su objeto. Los premios y castigos que se le atribuyen a este último se derivan principalmente de los méritos que ha ganado en sus acciones. También en este caso, Ledesma utiliza el término no por casualidad. En español, de hecho, hay muchos sinónimos para expresar ese concepto. Sólo hay que pensar en “derecho”, “valor”, “provecho”. Estas tres palabras pertenecen a la constelación semántica de “tener derecho a algo”, pero no expresan plenamente el significado de merecer algo. Actuar como un hecho social no le da al hombre el derecho a poseer algo, ni le da el derecho a obtener ganancias. Ciertamente, actuar produce un valor, en el sentido de que el hombre por sus acciones es “clasificado”. Esto se refiere a la forma en que las ha llevado a cabo y a los resultados que ha logrado posteriormente a través de ellas. Sin embargo, Ledesma quiere ser más preciso, quiere afirmar que a todo hombre que realiza una acción se le asigna de alguna manera una recompensa justa y proporcional, de la cual la justicia distributiva es responsable de asignarla de acuerdo a ella. Dar mérito, entonces, significa aplicar la justicia distributiva de manera proporcional a las acciones llevadas a cabo por cada hombre que está bajo el juicio de la justicia. Pero hay más: Ledesma atribuye al mérito alcanzado una connotación aún más “humana”, si se puede decir así. Nos enfrentamos a un discurso que cruza las líneas de la jurisprudencia y la teología, pero no por esta razón el discurso debe basarse sólo en un trasfondo “aséptico”. El hombre, de hecho, por el hecho de ser juzgado, adquiere un papel aún más preciso en la sociedad, ya que es reconocido por sus propios méritos. En este sentido, es “digno”.

Dignidad. Este es precisamente el punto central del argumento de Ledesma, que finalmente pone el término dignidad, como para concluir su definición con el elemento que más eleva y llena de sentido la vida humana en la tierra. La justicia distributiva no sólo tiene la tarea de juzgar, sino también de elevar, de componer una clasificación meritatoria que dé al hombre la oportunidad de sentirse digno de vivir su vida y de permitirle interactuar con los demás, consciente de su trabajo. Dignidad, aquí, es una hermosa palabra, que logra abarcar toda la tradición que investiga el estado ético y moral de la vida humana.

En apoyo de su análisis, Ledesma argumenta que su idea es compartida por muchos autores de su tiempo. Entre estos autores, cita a Pedro de Aragón, Domingo Báñez, Cayetano, Juan Gallo, Manuel Rodríguez, Franciscus Silvestre, Domingo de Soto, por citar algunos de ellos, pero no olvida citar también los Concilios de la Iglesia. Sin embargo, Aristóteles y Tomás de Aquino son los autores más apreciados por él. Las continuas referencias a la *Summa Theologiae* de Santo Tomás, en particular la parte II-II, le permiten crear una conexión con el *magister thomistarum* y la tradición medieval. Además, en lo que se refiere a la justicia distributiva, la *Ética Nicomaquea* es también claramente relevante, especialmente de nuevo en el libro V, donde Aristóteles afirma que

la justicia es el estado de acuerdo con el cual se dice que la persona justa es el tipo de persona que está dispuesta a hacer acciones justas de acuerdo con la elección racional, y a distribuir bienes entre sí misma y con otra persona o entre otras dos personas, de manera que no asigne a sí misma más de lo

que vale la pena elegir a sí misma, y menos a su prójimo (y a la inversa de lo que vale elegir con lo que le hace daño) sino lo que le daña proporcionalmente la misma igualdad y de igual modo a la hora de repartirse entre las otras dos personas (Aristoteles, 1985, p. 221).

La libertad es realmente libre porque la justicia, y especialmente la justicia distributiva, viene después de que el hombre ha actuado. Por lo tanto, no es anulado por las recompensas y castigos de la justicia. Por el contrario, alguien puede temerlo y así ajustar su propio comportamiento antes de que sea demasiado tarde. En ambos sentidos, sin embargo, la consecuencia para la sociedad es que será verdaderamente libre, porque estará compuesta por individuos que actúan plenamente de acuerdo con su propia libertad y, por esta razón, deciden en virtud de sus propias opciones éticas, sin estar obligados por necesidad a obedecer las normas establecidas.

Así, Ledesma logra crear un discurso sobre la justicia distributiva que tiene un triple valor: jurídico, porque se propone mostrar cómo debe ser el respeto de las leyes, tanto divinas como públicas; filosófico, porque da cuenta de la constitución ontológica del comportamiento humano en sus componentes éticos y morales; teológico, porque propone un camino que conduce a la salvación a través de las acciones llevadas a cabo por el hombre en su existencia terrena, contrastando las teorías de la predestinación y recordando las piedras angulares de la imitación de Cristo como el más alto grado moral de perfección de los actos humanos. Por lo tanto, puede estar perfectamente posicionado en la intersección de las tres disciplinas, llegando a la mezcla deseada indicada al principio de nuestra contribución. Y esto a través de una frase que es simple sólo en apariencia, pero que verdaderamente restaura el significado de dar a cada persona sus propios méritos y dignidad.

Ledesma no explica a nivel teórico cómo se deben implementar las prácticas de la justicia distributiva, especialmente porque está trabajando en una obra moral en la que se definen los cánones dentro de los cuales las acciones humanas pueden ser objetivamente estudiadas y evaluadas, especialmente a posteriori. Para ampliar el alcance de su teoría, Ledesma continúa con el tratado analizando todos los estudios de casos particulares relacionados con la aplicación práctica de la justicia distributiva. Éstas confirman que cada uno de nosotros tiene plena libertad sobre sus propios actos pero, como resultado de ello, puede conducir a recompensas y castigos que no podemos evitar, ya que derivan de una “distribución justa”, de acuerdo con la ley divina y la ley soberana que evalúan conjuntamente los actos humanos.

La justicia legal y la justicia distributiva, juntas, permiten a Ledesma explicar cómo la acción moral y su evaluación son los protagonistas de las relaciones que se establecen entre los individuos y la comunidad de referencia. Queda por entender cómo, dentro de las comunidades, los individuos se organizan entre sí y actúan *secundum virtutem iustitiae*. El tipo de justicia que rige estas relaciones intra-individuales es la justicia conmutativa, que ocupa el octavo tratado de la segunda parte de *Suma*.

§5. Función y significado de la *Iusticia commutativa*

El tratado sobre justicia conmutativa, que concluye la “trinidad” ledesmiana sobre justicia, es el más complejo de todos. En sus ciento setenta y seis páginas, Ledesma analiza los casos a los que se aplica este tipo de justicia y responde puntualmente a casos particulares, a dudas que pueden surgir de interpretaciones *ad personam* de la justicia. No analizaremos estos casos, pero trataremos de mostrar la idea general del dominicano, para que su pensamiento sea claro también con respecto a este tipo de justicia. Aquí también, Ledesma piensa *per conclusiones* y propone cinco de ellas:

- la *Iusticia commutativa* es una *Iusticia* que mira al bien particular del otro;
- la *Iusticia commutativa* es distinta virtud de la *Iusticia legal* y de la distributiva;
- la *Iusticia commutativa* no es tan perfecta como la *Iusticia legal*;
- la *Iusticia commutativa* es grandemente necesaria en la república;
- el vicio contrario a la *Iusticia commutativa* es pecado mortal de su naturaleza.

La primera conclusión se da por definición y depende del estatus intrínseco de la justicia conmutativa misma. Ledesma argumenta, de hecho, que entra en juego al evaluar las acciones llevadas a cabo por dos miembros particulares que pertenecen a la misma comunidad. Esta justicia no evalúa ni el bien común ni la distribución equitativa de los bienes, sino única y exclusivamente la relación que se establece entre dos contratantes individuales (contratos, deudas, oficios, etc....). De hecho, «es muy propio oficio de esta virtud tener cuidado de las conmutaciones, contratos y ventas, que se hazen entre los particulares para que se hagan devidamente» (Ledesma, 1598, p. 197).

Así, entra en juego la segunda conclusión, con la que el dominicano argumenta que en la práctica la justicia conmutativa es realmente distinta de la justicia legal y distributiva. La demostración de esta conclusión se da por definición, ya que el oficio de la conmutativa es el de abordar las relaciones entre dos entidades particulares.

En la tercera conclusión, Ledesma muestra los límites de este tipo de justicia, argumentando que la evaluación de dos sujetos particulares es siempre limitada en el espacio y en el tiempo y que por ningún motivo debe orientarse hacia el bien común, sino hacia el bien particular. Por esta razón, la justicia conmutativa es inferior a la justicia legal, que en cambio busca el bien común de toda la comunidad. Sin embargo, la justicia conmutativa también es útil para el funcionamiento de la república porque, una vez resueltas las cuestiones individuales, los miembros de la comunidad pueden mirar a su bien común.

Este es el argumento clave de la cuarta conclusión, en la que Ledesma argumenta que la justicia conmutativa es “grandemente” necesaria para la república. La justificación viene dada por el hecho de que ella requiere contratos, ventas, acuerdos, para que todos sus miembros tengan la posibilidad de realizar intercambios justos y no vinculados a la arbitrariedad. En

efecto, la justicia conmutativa es fundamental para la supervivencia de la república, ya que «sino viesse esta virtud no se podría bien conservar la república» (Ledesma, 1598, p. 198).

Consecutiva a esta conclusión es la quinta, en la que Ledesma escribe que no cumplir con las reglas de la justicia conmutativa e ignorar sus evaluaciones corresponde a cometer pecado mortal. Este principio, muy fuerte en sus palabras, es fundamental porque sin él cada miembro de la república perdería el derecho a la propiedad y, en consecuencia, no habría posibilidad de realizar ventas y contratos. La justicia conmutativa, por un lado, parece ser la más reguladora de los tres tipos de justicia presentados por Ledesma pero, por otro lado, parece ser la más interesada en la vida cotidiana de los miembros de una comunidad que, en el caso del dominico, corresponde a la república. En todo caso, junto con los otros dos tipos de justicia, garantiza que cada hombre pueda vivir dignamente su vida asociada y establecer relaciones sanas y armoniosas con su prójimo y con la sociedad en la que vive.

§6. ¿Límites y contradicciones de la justicia humana?

Al final de este artículo, queda claro que justicia legal, distributiva y conmutativa son tres tipos de justicia que, según Ledesma, agotan la discusión sobre el significado de la justicia como virtud para los seres humanos, para las instituciones y las comunidades, para las relaciones que los conectan entre sí.

Retomando el título de la contribución, si se buscara un límite a la justicia humana en Ledesma, se podría concluir que quizás no existe. Él, haciendo un uso moderado pero preciso de la tradición, consigue componer una serie de tratados en los que consigue divulgar todos los problemas relacionados con “hacer bien” algo. El propio Ledesma no pretende ponerse límites en tal discusión; sin embargo, advierte varias veces que tendría muchas cosas que decir y que las limitaciones impuestas por un texto como el que está escribiendo le imponen: «otras muchas cosas se podrían decir, pero por ser Summa no ay lugar de decir mas» (Ledesma, 1598, p. 141). Por lo tanto, si hay un límite, sería lo imposible que para el autor es discutir teóricamente cada aspecto de las cuestiones planteadas y presentar puntualmente todos los casos posibles de sus aplicaciones.

Sin embargo, en el nivel de las contradicciones, no es posible encontrar nada particularmente evidente. Ledesma es un hombre de su tiempo, confía en los príncipes y gobernantes de la república y, aunque esto pueda parecer anacrónico hoy, es un aspecto que un intelectual del siglo XVI tuvo que tener en cuenta. Más aún si el texto se dirige, como lo hace la *Suma*, al público en general, acostumbrado en aquel tiempo a vivir diariamente bajo la autoridad de príncipes, gobernadores y reyes. Probablemente, si se quiere exagerar en la acrimonia, se podría decir que Ledesma afirmaba ser exhaustivo en las páginas que había puesto a disposición, pero, dada la inmensidad de las aplicaciones prácticas de las teorías presentadas, tuvo que elegir implícitamente una perspectiva sobre la que trabajar. Sin embargo, en comparación con los resultados obtenidos, este aspecto parece poco significativo.

El texto se presenta como la intención de su autor, es decir, como un texto de moral en el que la filosofía, la teología y la jurisprudencia se encuentran para explicar cómo los hombres, a

través del conocimiento del bien y del mal, pueden actuar correctamente en el mundo y así fomentar su realización terrenal y la de sus semejantes. El texto de Ledesma, al igual que los de sus contemporáneos, representa también a un hombre que es verdaderamente el nuevo protagonista del pensamiento y Ledesma, que llega a finales del siglo XVI, recoge este legado de manera incontrovertible y lo muestra a los mismos sus contemporáneos en toda su complejidad y profundidad, con la idea de que sigue siendo un defensor de las ideas, de las disputas, y de las comparaciones. El hombre, sin embargo, está seguro y sabe qué hacer y esto, en la perspectiva existencial, hace posible para él la certeza de un presente fecundo y la esperanza de un futuro salvífico. Y este Ledesma, en su otra obra sólo mencionada aquí, el *Tractatus de divina perfectione, infinitate et magnitudine*, tendrá la oportunidad de tratarla en su totalidad.

Referencias

- Aristóteles (1985). *Ética Nicomáquea*. Julio Pallí Bonet (traductor). Madrid: Gredos.
- Bruguès, Jean-Luis (2017). *Corso di Teologia Morale Fondamentale*. Bologna: ESD.
- Gutierrez Vega, Luis (1964). «Domingo Báñez, filósofo existencial». *Estudios Filosóficos* 1: pp. 80–95.
- Lacca, Emanuele (2019). «A cada uno sus meritos y dignidad. Pedro de Ledesma (1544–1616) on Distributive Justice and Human Dignity Between Will and Knowledge». *Revista Portuguesa de Filosofia* 75, no. 2: pp. 981–1000.
- Langella, Simona (2018). «Vitoria y la teología como ciencia». *Azafea* 20: pp. 37–53.
- Martínez Morán, Narciso (2003). «Aportaciones de la Escuela de Salamanca al reconocimiento de los derechos humanos». *Cuadernos Salmantinos de Filosofía* 30: pp. 491–520.
- Orrego Sánchez, Santiago (2001). *Sobre la perfección del acto de ser creado*. Barañain: EUNSA.
- Orrego Sánchez, Santiago (2004). «Pedro de Ledesma (Salamanca, s. XVI): contemplación mística de la realidad creata desde el acto de ser». *Mediaevalia, Textos e Estudos* 23: pp. 381–394.
- Pedro de Ledesma (1596). *Tractatus de divina perfectione, infinitate et magnitudine*. Salamanca: Andreas Renaut.
- Pedro de Ledesma (1598). *Primera y Segunda parte de la Suma*. Salamanca: Ioannes et Andreas Renaut.
- Pena González, Miguel Anxo (2015). «Otra forma de Humanismo: la preocupación por el hombre». *eHumanista* 29: pp. 72–91.
- Ramírez, Santiago (1952). «Hacia a renovación de nuestros estudios filosoficos». *Estudios Filosóficos* 1: pp. 5–26.
- Rodríguez Pascual, Francisco (1977). «Pedro de Ledesma, metafísico salmantino». *Cuadernos Salmantinos de Filosofía* 4: pp. 127–144.
- Tomás de Aquino (2014). *Suma teológica*. Madrid: BAC.